

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Cesación de los Efectos Civiles Matr. Religioso Rad.Nº.2023-00310-00

FANOR ALFONSO MURCIA BRAVO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de “*Cesación de los Efectos y divorcio*” en contra de NELLY PATRICIA BARRIOS TERRANOVA, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) Deberá precisar la parte actora de acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, si lo pretendido es la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso su disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de ser así deberá corregir el poder y el libelo.
- b) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cónon Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- c) Deberá la togada demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos a la demandada por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.
- d) Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora NELLY PATRICIA BARRIOS TERRANOVA y el de sus hijos mayores JEFERSON MURCIA BARRIOS y FANOR ALFONSO MURCIA BARRIOS.
- e) Deberá la parte actora indicar el último domicilio conyugal de los consortes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado NELSON ANDRÉS GONZÁLEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.087.198.775 y T.P. N°. 351.781 expedida por el C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades descritas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 112 Hoy 31 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria